

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-6/2017

PROMOVENTE: Alan Alejandro Osorio Colmenares

PARTE INVOLUCRADA: Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador de Puebla y otro

MAGISTRADA PONENTE: Gabriela Villafuerte Coello

SECRETARIAS: Laura Daniella Durán Ceja y Marisol Chami Mina

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, Alan Alejandro Osorio Colmenares, por su propio derecho, presentó queja en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador del Estado de Puebla y quien resultara responsable, por la difusión de un tuit con un video, en la cuenta que como servidor público tenía en esa red social, porque consideró que hizo promoción personalizada, usó indebidamente recursos públicos, y realizó actos anticipados de precampaña y/o campaña.

2. Radicación, admisión y diligencias. En la misma fecha, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto, radicó el procedimiento con la clave UT/SCG/PE/AAOC/CG/201/2016 y reservó su admisión hasta concluir la investigación. Se admitió a trámite el trece de diciembre.

3. Medidas cautelares. El catorce de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió que eran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el promovente. Este acuerdo **no fue impugnado**.

4. Emplazamiento y Audiencia. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del citado Instituto dictó acuerdo donde ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos; la cual se llevó a cabo el veinticuatro siguiente.

5.- Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Unidad de lo Contencioso remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

6. Revisión de la integración del expediente. La Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala, verificó la integración del expediente e informó al Magistrado Presidente el resultado.

7. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSC-6/2017** y turnó el expediente a la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

8. Radicación. El uno de marzo siguiente, la Magistrada dictó el acuerdo de radicación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador¹.

La razón es que el promovente se quejó de un tuit difundido en la cuenta del entonces gobernador de Puebla, porque fue “*promocionado*”; por esta razón, opina que hubo promoción personalizada, contratada con recursos públicos, y también actos anticipados de precampaña y campaña, con miras al proceso electoral federal de dos mil dieciocho.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de los hechos denunciados y la defensa de los sujetos señalados, deben analizarse las causales de improcedencia que hicieron valer al contestar el emplazamiento.

¹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.- La denuncia debe sobreseerse porque las infracciones son inexistentes.

Quien fungía como Consejero Jurídico del entonces gobernador², opinó que el procedimiento debía sobreseerse porque las infracciones atribuidas eran inexistentes.

Se considera que el tema de esta causal se relaciona con el fondo del asunto, esto es, determinar si se actualiza o no el supuesto incumplimiento a la normativa electoral, motivo por el cual no es lógico ni jurídico dar por terminado con el asunto sin analizarlo (sobreseerlo), por iguales razones que darían pie a declarar la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas, lo cual es propio del estudio del caso.

2.- Improcedencia del procedimiento especial sancionador.

El apoderado legal de Shark Tank S. de R.L. de C.V. hizo valer este planteamiento, porque en su óptica, el procedimiento especial sancionador sólo es procedente cuando la conducta infractora se relaciona con propaganda política o electoral en radio y televisión.

La Sala Especializada considera que las conductas citadas en la queja se ubican dentro de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, previstos en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- Violaciones a lo establecido en el artículo 41, Base III, o el **artículo 134, párrafo octavo**, de la Constitución Federal;
- Incumplimiento a las normas sobre propaganda política o electoral, y
- **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

Las partes resaltadas del artículo anterior se identifican con los motivos de queja porque el actor sostuvo que ese tuit fue contratado con recursos públicos; hechos que tendrán que ser analizados en el fondo a fin de identificar si hay pruebas de ello y, de ser el caso, acreditar o deslindar responsabilidades de las partes involucradas, entre ellas, precisamente Shark Tank S. de R.L. de C.V.

² Actuó a nombre y representación de quien fuera el gobernador poblano, conforme lo previsto en los artículos 4 y 4 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

En cuanto al análisis del asunto a la luz del artículo 134, párrafo séptimo, procede porque la Sala Superior en diversos asuntos estableció que es competencia de esta Sala Especializada³.

TERCERA. Hechos y defensa. El quejoso dijo en su denuncia que:

- El seis y siete de diciembre de dos mil dieciséis, vio en la cuenta de Twitter®, de quien fuera el gobernador de Puebla, un tuit “*promocionado*” con un video y que con esto el servidor público realizó:
 - Promoción personalizada, contratada con recursos públicos, y
 - Actos anticipados de precampaña y campaña, con miras al proceso electoral federal de dos mil dieciocho.

En su defensa, el entonces gobernador, dijo:

- El contenido publicado en redes sociales no puede restringirse, porque para acceder al mismo se requiere la voluntad del usuario que quiera leerlo.
- El tuit cuestionado no está a disposición inmediata o indiscriminada de la ciudadanía, se trata de una publicación espontánea a la que accede quién tiene interés en la misma.
- La publicación citada replica información difundida en otros medios de comunicación, y carece de expresiones que intrínsecamente vulneren la ley.
- El tuit está protegido por la libertad de expresión.
- Por sí misma, la publicación en una red social no está prohibida, además, carece de algún elemento tendente a hacer un llamado expreso al voto, o solicitud de apoyo para una candidatura.
- En ningún momento se aprecia un posicionamiento directo o indirecto, rumbo a la elección presidencial de dos mil dieciocho, el tuit alude a la posición personal que se tuvo respecto de una resolución del Instituto Nacional Electoral.
- Aunque el promovente indicó que el tuit contenía la leyenda “*promocionado*”, esto no pudo corroborarse en las actas circunstanciadas que se instrumentaron.
- Nunca ordenó, contrató, solicitó, o dio su consentimiento para la difusión del tuit cuestionado.

De la investigación, resultó que la empresa Shark Tank S. de R.L. de C.V., tuvo participación en los hechos, por eso, su representante al contestar expresó:

- Que efectivamente su representada contrató “*la promoción*” del tuit del entonces Gobernador de Puebla.

³ Ejemplo SUP-REP-238/2015 y SUP-AG-42/2015.

- Que tomó esa decisión como simpatizante del gobernador, y porque: “...me parecía indignante la manera en la que esta persona fue tratada por la autoridad electoral...”
- Que como ciudadano mexicano tiene el derecho de publicar lo que desee en redes sociales.

CUARTA. Existencia del tuit. De las pruebas del expediente se puede señalar que existió el tuit con el video denunciado porque:

La Oficialía Electoral y la Unidad de lo Contencioso, realizaron dos actas⁴ el doce y trece de diciembre de dos mil dieciséis; de ellas vemos que el tuit se difundió en la cuenta @RafaMorenoValle, así:



La propia acta de la Oficialía tiene la reproducción del video del tuit:

“Estoy apelando, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que se respeten mis derechos ciudadanos, particularmente la libertad de expresión, estamos, eh, pronunciándonos en contra de la resolución del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Quejas del jueves pasado, en donde se me prohíbe hablar de mis logros en el gobierno de Puebla, y de mis cualidades personales, me parece que eso de manera muy clara está violentando el artículo sexto de la Constitución que nos debe a todos los mexicanos garantizar la posibilidad de expresarnos con libertad, también me parece que se está coartando la libertad de expresión al pedirle a un medio de comunicación que retire una entrevista de un portal, una entrevista que se dio en condiciones similares a las de otros actores políticos, ayer puse a su consideración un video

⁴ Estas actas circunstanciadas son *documentales públicas*, acorde al artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 4, incisos b) y d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

donde se hacía ese señalamiento y creo que habría que llegar más allá de esta coyuntura, me parece que es tiempo de revisar la forma en que se ha venido aplicando la ley, observando, que se están utilizando los spots de los partidos políticos, los tiempos oficiales que son recursos públicos para promoción personalizada por personas que además ya han manifestado, como es el caso de Andrés Manuel López Obrador, abiertamente su decisión de participar en la contienda de dos mil dieciocho.”

No hay controversia en torno a que el autor del tuit fue el entonces gobernador de Puebla, en la cuenta que como servidor público tenía.

QUINTA. Caso a resolver. Recordemos que este procedimiento tiene como finalidad analizar la conducta del entonces Gobernador de Puebla; en específico la que realizó en su cuenta de Twitter®; en concreto, si con el tuit descrito antes incurrió en:

- Promoción personalizada;
- Uso de recursos públicos, y
- Actos anticipados de precampaña y campaña, con miras al proceso electoral federal de dos mil dieciocho.

También deberá analizarse la participación de Shark Tank S. de R.L. de C.V., por las razones que más adelante se detallarán.

- **Redes sociales.**

Esta Sala Especializada considera que como la conducta denunciada se realizó en la red social Twitter®, merece un estudio previo, que servirá de base para la conclusión sobre promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Respecto a los contenidos que se alojan en redes sociales como Twitter®, esta Sala Especializada ha sostenido el criterio que son espacios virtuales de plena libertad, que se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y favorecen la colaboración entre personas⁵, pero sobre todo

⁵ Este criterio se sostuvo, entre otros asuntos, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central y distrital SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-8/2016 y SRE-PSD-520/2015, respectivamente.

que la ciudadanía tenga voz (virtual), en los asuntos que considere relevantes.

Concepto que reclama toda sociedad democrática; entonces, como autoridades, debemos garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas, opiniones, información de todo tipo; de ahí que la libertad de expresión, en estos espacios virtuales, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.

Empero, la adopción de estos criterios no quiere decir que este órgano jurisdiccional deje de reflexionar sobre los alcances de la libertad de expresión en materia política, a través de las redes sociales, sobre todo cuando se involucra la participación de servidores públicos.

Cada caso que se plantea representa un nuevo estudio y análisis de posibles contenidos que vayan más allá de los límites que esta propia Sala Especializada ha marcado, como son la afectación de derechos fundamentales de mayor trascendencia como el interés superior de la infancia, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad o la integridad de las personas, entre otros.

Las reglas electorales vigentes cobran sentido en los espacios de la radio y televisión (spots de partidos políticos, autoridades electorales, programas noticiosos), la propaganda física (pendones, panfletos, volantes, periódicos), así como aquellas versiones de la propaganda en espacios electrónicos (páginas oficiales de los partidos políticos, autoridades electorales, periódicos). Situación distinta acontece en el espacio virtual de las redes sociales, las cuales carecen de regulación específica; por lo que, de acuerdo a las leyes nacionales e instrumentos internacionales, sólo podría limitarse el derecho fundamental a la libertad de expresión, cuando se pongan en riesgo valores de máxima importancia.

El catálogo de normas que nos referimos es, entre otras:

- Artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet emitida en junio de dos mil once, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios

de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

- La Observación General 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
- La resolución emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintinueve de junio de dos mil doce, respecto la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.

Como vemos, la tendencia es a darles cada vez mayor libertad, es por ello que la Sala Especializada garantiza, a plenitud, la libertad de expresión, pero aun así el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un análisis en cada caso, para determinar si se rebasan los límites de un espacio que, en principio, goza de plena libertad.

Pero siempre bajo la premisa que es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática, la protección de aquellos espacios que permitan participar a la ciudadanía en la esfera pública, e interactuar con los actores políticos, incluidos también los servidores públicos.

Así, las redes sociales se convierten en lugares idóneos para propiciar y fomentar la participación de todas las personas, con voz virtual, pues son el modelo ideal para extinguir las estructuras en las que se concentran los canales de comunicación; es decir, permiten la interacción e intercambio de información entre todos sus usuarios.

- **Decisión sobre promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.**

Establecida la naturaleza de la red social Twitter® como un espacio libre en donde el intercambio de ideas, información y opiniones debe fluir en forma natural y con el menor grado de limitación, salvo casos excepcionales, es que **el contenido** del tuit y video difundidos por Rafael Moreno Valle, entonces Gobernador de Puebla en su cuenta de Twitter®, debe quedar al margen del estudio y escrutinio de esta Sala Especializada, por ello, no advertimos

promoción personalizada en contravención al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Federal, y tampoco la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Decisión que cobra congruencia y consistencia con la naturaleza y uso de redes sociales como Twitter®, cuya finalidad primordial es compartir información en forma de tuits.

No obstante la conclusión a la que se arribó, los servidores públicos deben atender normas y códigos de conducta, precisamente porque si bien en este tipo de redes sociales el margen de libertades también se ensancha para el servidor público, debe cuidar su actuación como medida de autoconstricción y mesura.

Esta precisión final nos lleva a reflexionar sobre el *servicio público*; entender qué es servir y, por tanto, de qué se trata el servicio público.

Servir, implica estar sujeto a alguien, o bien hacer lo que dispone o quiere una persona o grupo.

El **servidor público**, es la persona que brinda un servicio de utilidad social; por tanto, aquello que realiza, beneficia a otras personas, sin generarle ganancias privadas (más allá del salario que pueda percibir por este trabajo)⁶.

El *servicio público*, en lo general, surge como una expresión de la voluntad ciudadana, en el cual la persona es elegida como su “representante político”; por tanto, se convierte en el instrumento que las representa con el fin de realizar acciones de gobierno, toda vez que cuenta con la aprobación expresa de la sociedad, y actúa en su nombre, por ende, tiene obligaciones respecto a ellos.

La importancia del servicio público demanda que se realice con estricto apego a las normas legales, pero también de debido comportamiento.

La actividad que realizan los servidores es pública; pertenece y se debe a la sociedad y debe de estar dirigida a satisfacer los requerimientos de la ciudadanía.

⁶ Consultable en www.definicion.de/servidor-publico/

En México, la necesidad de fijar reglas claras del servicio público es un tema que se ha tratado a nivel constitucional, legal y sobre todo en sede jurisdiccional.

La reforma constitucional surgida el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, a fin de crear consciencia de las obligaciones a las que estaban sujetos los servidores públicos, cambió la denominación a nivel constitucional de funcionario por servidor público⁷.

En congruencia con lo anterior, en dos mil siete, hubo avances en materia del servicio público; relacionados en forma más precisa a la materia político-electoral, a fin de privilegiar los principios de equidad e imparcialidad. De esta forma el legislador consideró imperioso incluir estos deberes en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, el cual dispone:

“Artículo 134.

[...]

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro entre de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de educación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]”

La finalidad fue generar una visión del servicio público con principios rectores aún más contundentes, en cuanto a establecer que los servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, tuvieran una conducta imparcial, derivada de su posición con relación a la ciudadanía.

Con esta previsión constitucional se proporcionan directrices para que la gestión pública se realice bajo parámetros de rectitud, conciencia y mesura sin que sea el servicio público una vía para hacer uso de los recursos públicos, o perseguir fines políticos, e incluso ambiciones personales.

El propósito de elevar a rango constitucional la tutela de estos principios rectores, es que, ante su quebrantamiento se puedan establecer infracciones como medidas inhibitorias.

⁷ Se reforma el artículo 108 Constitucional, e incluyen los valores de eficiencia, eficacia y honradez.

A la par de la tutela de los principios rectores del servicio público en materia electoral, existen sistemas de responsabilidades, con el fin de evitar un abuso o ejercicio indebido del cargo que fue otorgado por la ciudadanía.

En su conjunto, los principios que deben guiar el servicio público, en todo momento, son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

En consonancia con la obligatoriedad de estos principios, han surgido Códigos de Ética, como guía del “buen actuar”; es decir, pautas del deber ser, que entran en el terreno de la moral y lo subjetivo, pero no por ello irrelevantes; si bien, su obligatoriedad es una cuestión de cumplimiento discrecional, deberían ser observadas en todo momento.

Los servidores públicos deben ser especialmente escrupulosos, actuar con decoro en su actividad gubernamental, al ser depositarios del poder público, para el beneficio de la sociedad y no para sí.

La medida, como contención, se vuelve el instrumento de freno interno en la conducta del servidor público, que lo guía para un actuar medido y en favor de los intereses que benefician a la sociedad en general, y no como un apoyo o plataforma en lo personal⁸.

- **Supuesto uso indebido de recursos públicos.**

Tema distinto es el referente al uso indebido de recursos públicos que alegó el actor, conducta que desde su óptica implicaría una violación al artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal; por ello, el análisis se hará a continuación.

Sobre este tema debemos atender a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal:

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que

⁸ Tal criterio fue sustentado por esta Sala Especializada al resolver el procedimiento SRE-PSC-116/2016, presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del gobernador de Puebla y otros; resuelto el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
[...]"

El propósito de esta disposición constitucional es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.

Es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Es indispensable en este asunto realizar y hacer hincapié en este principio constitucional rector del servicio público, toda vez que el tuit que se encontró en la cuenta del entonces Gobernador de Puebla, al que nos hemos referido fue "*promocionado*"; es decir, que se invirtió dinero en el mensaje.

Esta realidad nos orienta a verificar la procedencia del dinero que se utilizó para "*promocionarlo*".

Las constancias del expediente revelan que Shark Tank S. de R.L. de C.V. fue quien contrató y pagó el tuit "*promocionado*" motivo de la queja.

Esto se desprende de la respuesta emitida por el representante legal de esta empresa, quien aceptó el pago de la cantidad de \$116,263.09 (Ciento dieciséis mil doscientos sesenta y tres pesos nueve centavos Moneda Nacional); porque:

*"...me pareció indignante la manera en la que esta persona fue tratada por la autoridad electoral, y me pareció como mexicano y **simpatizante** debía hacer algo para hacer llegar a más personas el video contenido en el citado tweet..."*⁹

A su vez, negó tener alguna relación con quien fuera el gobernador, o cualquier entidad estatal.

Dinámica de inversión monetaria que, según revelan las constancias es permitida acorde a los *términos y condiciones para el programa de productos promocionados de Twitter®*, los cuales obran agregados a este expediente¹⁰.

⁹ Como se aprecia en su escrito presentado el 11 de enero de 2017, visible a fojas 211 a 213 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 184 (reverso) a 187 del expediente.

Por la importancia que tiene deslindar la responsabilidad de Rafael Moreno Valle, entonces Gobernador de Puebla, en la inversión económica que se realizó en su cuenta de Twitter®, en específico, del tuit que se denunció, esta Sala Especializada retoma la probanza que corroboró, por un lado, la negativa del servidor público sobre este aspecto y, por el otro, la aceptación y reconocimiento del pago por parte de Shark Tank S. de R.L. de C.V.

Orden de Inserción de Productos Promovidos



184

174

IMM Internet Media Mexico S. de R.L. de C.V.
 Bosques de Radiatas 42 Int 101
 Col. Bosques de las Lomas México, DF
 C.P.05120
 Mexico

Representante de Ventas: Victor Ortiz
Administrador de la Cuenta: Jorge Avila
E-Mail: vortiz@imssocial.com
Encabezamiento OI #: T901205
Plazo de validez: 09/30/2016 20:29 GMT

Nombre del Anunciante	Rafael Moreno Valle	Factura a nombre de	Shark Tank
Nombre de la Agencia	Shark Tank	Dirección de facturación	12 norte 606 Puebla, 72290 MX
Persona de Contacto	Veronica Ochoa	Persona de Contacto para Facturación	Veronica Ochoa
Teléfono de Contacto	.	Teléfono de Contacto para Facturación	.
Email de Contacto	angel@sharktank.mx	Email de Contacto para Facturación	angel@sharktank.mx

Producto	Subcategoría	Tipo de ingreso	Descripción	Nombre de usuario	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Presupuesto	Presupuesto máximo que se puede cargar
Blended (Account & Tweet)		Chargeable	CUC-00017896 Mx Tw RafaMorenoValle New Age Sep16	RafaMorenoValle	09/16/2016	09/30/2016	MXN 116,263.09	MXN 116,263.09
							Total:	MXN 116,263.09

Condiciones de Pago

A menos que exista un previo acuerdo por escrito con twitter, el pago es debe ser recibido no mas tardar a 30 dias de la fecha de emission de la factura. La presentacion de esta orden de insercion por el anunciante o la agencia, como representante del anunciante (en adelante "Cliente") implica que los mismos aceptan los terminos y condiciones de los productos promocionados, los cuales se incorporan aqui por referencia, a menos que exista un previo acuerdo por escrito enter "Cliente" y Twitter. El "Cliente" puede cancelar o eliminar los productos promocionados de acuerdo con las politicas del programa, como se establece en los anexos de Twitter promocionados Terminos Del Programa de Productos. No obstante lo anterior, las reservas para los Trends promocionados especificados en esta IO se consideraran cancelados, a menos que el Cliente ejecte esta IO dentro de los 2 dias habiles de la fecha del presente documento.

Esta documental se encuentra a fojas 184 del expediente.

El análisis de la factura hace evidente que Rafael Moreno Valle no usó recursos públicos en la compra “promoción” del tuit materia de este asunto; de ahí que sea inexistente la violación al artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal.

SEXTA. Decisión respecto a Shark Tank S. de R.L. de C.V.

En virtud que esta Sala Especializada arribó a la conclusión que ninguna de las infracciones atribuidas a Rafael Moreno Valle, entonces Gobernador de Puebla, se acreditó, tampoco es posible atribuir responsabilidad alguna a esta empresa, en materia de procedimiento especial sancionador; esto es, respecto al artículo 134 de la Constitución Federal, en materia electoral.

No obstante esta conclusión, esta Sala Especializada considera que el comportamiento de la empresa Shark Tank S. de R.L. de C.V., podría haber generado al servidor público una posible afectación e incumplimiento de las demás normas y principios rectores del servicio público, distintos a los que operan en materia electoral.

Es por ello que se dejan a salvo los derechos de Rafael Moreno Valle, entonces Gobernador de Puebla, para que proceda conforme a sus intereses convenga respecto a Shark Tank S. de R.L. de C.V.

Igualmente se dejan a salvo los derechos de Alan Alejandro Osorio Colmenares, para que, si lo estima así, proceda de acuerdo a sus intereses.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Rafael Moreno Valle y Shark Tank S. de R.L. de C.V., en términos de lo razonado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ